



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 157 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay,

01 MAR. 2019

VISTOS:

Los recursos de apelación promovida por los administrados: Moisés RIVAS ALCARRAZ y María Antonieta ROSADA SILVA, contra las Resoluciones Directorales N° 1777-2018-DREA y 1398-2018-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de los SIGES Nro. 1671 y 2777, sus fechas 24 de enero del 2019 y 08 de febrero del 2019, que dan cuenta a los Oficios 0181-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, y 270-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con **Registros del Sector Nros. 0485-2019-DREA y 0980-2019-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Moisés RIVAS ALCARRAZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1777-2018-DREA, del 31 de diciembre del 2018 y **María Antonieta ROSADA SILVA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1398-2018-DREA, del 24 de octubre del 2018 respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver, conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 31 y 48 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación presentado por los administrados: **Moisés RIVAS ALCARRAZ y María Antonieta ROSADA SILVA** contras las Resoluciones Directorales Regionales N° 1777-2018-DREA, y 1398-2018-DREA, respectivamente, quienes manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dichas resoluciones, puesto que carecen de motivación y resueltos con criterio errado, habiéndose con dichas acciones administrativas vulnerado sus derechos tuitivos al considerarles por motivos del fallecimiento de sus seres queridos que en vida fueron: Victoria Alcarraz Peña, fallecida el 03 de julio del 2014 y Luisa Silva de Rosada, fallecida el 01 de noviembre del 2012, madres de los recurrentes, con la remuneración total permanente previsto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con montos económicos que son muy irrisorios, debiendo acorde a norma ser calculados en función a la remuneración total mensual, más el reintegro e intereses legales que corresponda, en mérito a lo previsto por el artículo 51 de la Ley N° 24029, de la Ley del Profesorado, su modificatoria Ley N° 25212 y los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la citada Ley del Profesorado, que establecen en caso del subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, con dos remuneraciones o pensiones totales, en ese sentido los actores solicitan se les pague por dichos motivos con la remuneración total. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1777-2018-DREA, del 31 de diciembre del 2018, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el administrado don **Moisés RIVAS ALCARRAZ**, con DNI. N° 31039178, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la petición sobre el pago de reintegro por subsidio por luto e intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1398-2018-DREA, del 24 de octubre del 2018, se **DECLARA INFUNDADO**, el recurso administrativo de reconsideración interpuesta por la administrada, **María Antonieta ROSADA SILVA**, con DNI. N° 31010096, docente del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Abancay, ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, contra la Resolución Directoral Regional N° 0266-2018-DREA, de fecha 15 de marzo del 2018;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0266-2018-DREA, su fecha 15 de marzo del 2018, se Resuelve **OTORGAR**, por única vez el subsidio por luto y gastos de sepelio según corresponda, a favor del siguiente personal docente activo de los Institutos Superiores Públicos y Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, conforme a los cálculos efectuados por el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Sede Institucional. 3. **ROSADA SILVA, María Antonieta**, DNI. N° 31010096, Docente Estable del Institución de Educación Superior Tecnológico Público de Abancay, por el fallecimiento de su progenitora que en vida fue doña Luisa Silva de Rosada, cuyo deceso se produjo el 01 de noviembre del 2012 en Abancay, por la suma total de QUINIENTOS DIECINUEVE CON 80/100 SOLES, equivalente a cuatro Pensiones Totales Permanentes del mes de fallecimiento. **MONTO TOTAL A RECONOCER S/. 519.80;**

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. En el caso de autos los recurrentes presentaron sus recursos de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 206° numeral 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, el Artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, señala el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento. Asimismo, de conformidad al Artículo 220° del citado Reglamento, dicho subsidio al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (3) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento;

Que, respecto a la solicitud presentada por los referidos administrados, respecto al reintegro de las asignaciones de los subsidios por luto y gastos de sepelio y reintegro por luto según corresponde, por el fallecimiento de sus seres queridos: Victoria Alcarraz Peña, y Luisa Silva de Rosada, madres de los recurrentes, otorgadas a través de las Resoluciones Directorales Regionales N° 1671-2014-DREA, del 29-12-2017, que deja sin efecto la R.D.R. N° 0742-2014-DREA del 01-10-2014, modificando el derecho de subsidio en su artículo octavo con la suma de S/. 243.60 soles, equivalente a dos remuneraciones total permanentes a favor del ex profesor MOISES RIVAS ALCARRAZ, el pago fue pagado en el mes de enero del presente año, y 0266-2018-DREA, del 15-03-2018, equivalente a cuatro Pensiones Totales Permanentes del mes de fallecimiento;

Que, el artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, establecía lo siguiente: *“El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho al subsidio de tres remuneraciones o pensiones”*. Asimismo, el artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba. *“El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”*;

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre del 2012 entró en vigencia la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, la cual deroga la Ley N° 24029, y es la que norma las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula además deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Así el artículo 41° de la mencionada Ley, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62 indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



Supremo N° 004-2013-ED, establece que en casos: a) Por fallecimiento del profesor, al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios, b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-ED, establece como monto a otorgarse por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio la suma ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), en concordancia con el artículo 3° del citado cuerpo normativo, el cual señala que se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial;

Que, en lo que corresponde a la pretensión solicitada por la administrada María Antonieta Rosada Silva, el responsable del Área de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Informe N° 520-2018-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, en sus conclusiones señala, que la petición de reconsideración presentada por dicha docente, contra la R.D.R. N° 0266-2018-DREA, de fecha 15 de marzo del 2018, por haber sido reconocido el subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre que en vida fue doña Luisa Silva de Rosada, cuyo deceso se produjo el 01 de noviembre del 2012, otorgándole dicho subsidio con la suma de S/. 519.80 soles, equivalente a cuatro remuneraciones totales permanentes. Cabe además señalar que el fallecimiento de su señora madre en la fecha antes señalada fue antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-3013.ED, que su vigencia es a partir del 24 de noviembre del año 2012, el fallecimiento se produce cuando estuvo en vigencia la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado y el D.S. N° 019-90-ED, la misma que se encuentra sujeto a los Artículos 8° y 9° del D. S. N° 051-91-PCM;

Que, considerando que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, los alcances de lo que reclaman, Subsidio por Luto, al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado al momento de producido la contingencia y no estar dentro de los alcances de la norma vigente Ley N° 29944, no corresponde su otorgamiento. Y como se ha analizado, el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes y activos con la Ley N° 24029, como es el caso de los administrados recurrentes por el fallecimiento de sus seres queridos, por lo tanto, debe desestimarse las apelaciones venidas en grado;

Que, de la Resolución Directoral N° 0889-2005 del 03 de junio del 2005, se tiene que el señor Moisés Rivas Alcarraz, cesó en el servicio a partir del 30 de junio del 2005;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25-11-2012, que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, **derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762.** Igualmente, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944 LRM, que, en la Única Disposición Derogatoria, **también se derogan los Decretos Supremos N° 019-90-ED, 003-2008-ED, y sus modificatorias.** En tanto no les corresponde el derecho reclamado con la remuneración total mensual a que aluden los actores, puesto que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



contingencia, pues el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación por encontrarse derogada la Ley N° 24029, por lo tanto, debe desestimarse las apelaciones venidas en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 041-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de febrero del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 125 numeral 125.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Moisés RIVAS ALCARRAZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1777-2018-DREA, del 31 de diciembre del 2018 y **María Antonieta ROSADA SILVA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1398-2018-DREA, del 24 de octubre del 2018 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/GR.GRAP.
 EMLL/DRAJ.
 JGR/ABOG.

